

**AUTO N. 08033**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2011EE54002 del 12 de mayo de 2011, realizó vista técnica de control y seguimiento el día 28 de enero de 2012, al establecimiento de comercio denominado TIENDA GAMBA, ubicada en la Calle 68 A No. 90 - 75 de la Localidad Engativa de esta Ciudad, de propiedad de la señora ADELAIDA DURANGO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50 933.517, y con fundamento en esta se emitió el Concepto Técnico No. 07509, 28 de octubre de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El establecimiento denominado TIENDA GAMBA, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Zona Residencial con actividad económica en la vivienda. Esta rodeado por todos sus costados de predios destinados a la vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial

En el momento de la visita al establecimiento **BAR LAS PALMERAS** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, y se observó que el Propietario del establecimiento no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No 0696 del 31/05/2014 emitida por ésta Secretaría, en donde se requería el establecimiento por 15 días, posteriores a los cuales se realizaría visita de seguimiento.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

|                              |                               |   |                                           |
|------------------------------|-------------------------------|---|-------------------------------------------|
| TIPO DE<br>RUIDO<br>GENERADO | Ruido continuo                | X | Una rockola                               |
|                              | Ruido de impacto              |   |                                           |
|                              | Ruido intermitente            | X | Interacción de los asistentes y empleados |
|                              | Tipos de ruido no contemplado |   |                                           |

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

|                              |                               |   |                                           |
|------------------------------|-------------------------------|---|-------------------------------------------|
| TIPO DE<br>RUIDO<br>GENERADO | Ruido continuo                | X | Una rockola                               |
|                              | Ruido de impacto              |   |                                           |
|                              | Ruido intermitente            | X | Interacción de los asistentes y empleados |
|                              | Tipos de ruido no contemplado |   |                                           |

### 3.2 Anexo Fotográfico

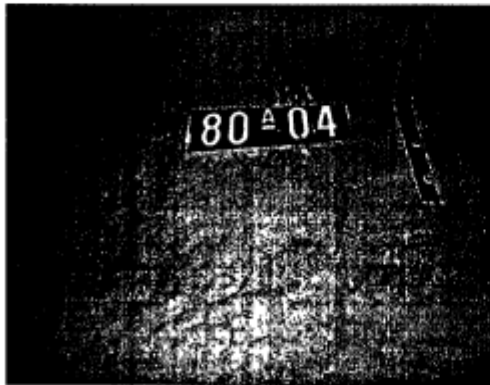


Foto 1. Nomenclatura



Foto 2. Punto de medición

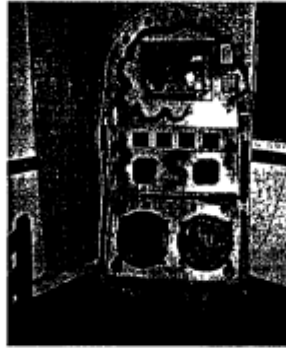


Foto 3. Fuente de emisión de ruido

#### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para el establecimiento **BAR LAS PALMERAS**.

| RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS<br><small>Decreto 070-26/02/2002 Mod. Res 882/2005,9</small> |               |             |                                                               |                  |                  |                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------|---------------------------------------------------------------|------------------|------------------|------------------------------------|
| Nombre UPZ                                                                                                       | Tratamiento   | Actividad   | Zona actividad                                                | Sector normativo | Subsector de uso | Uso específico del establecimiento |
| 30 Boyacá Real                                                                                                   | Consolidación | Residencial | Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio | 10 Boyacá Real   | I                | Establecimiento de Comercio        |

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT



#### 5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento

| Filtro de Ponderación A, C, Lin | Filtro de Ponderación Temporal (S o F) | Tasa de Intercambio | Rango de Medida dB(A) | Tiempo Monitoreo (minutos) | Fecha y Hora Calibración Acústica | Instrumento utilizado y tipo | No. serie equipo | Fecha de calibración electrónica |
|---------------------------------|----------------------------------------|---------------------|-----------------------|----------------------------|-----------------------------------|------------------------------|------------------|----------------------------------|
| A                               | S                                      | 3 dB(A)             | 20-140                | 15                         | 20/06/2014<br>21 22 06            | Sonómetro Solo – Tipo I      | 30214            | 19/12/2012                       |

Nota técnica: Instrumento calibrado en campo

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

| Localización del punto de medición     | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro * |          | Lecturas equivalentes dB(A) |                 |                        | Observaciones                                                                                               |
|----------------------------------------|-----------------------------|--------------------|----------|-----------------------------|-----------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                        |                             | Inicio             | Final    | L <sub>Aeq,T</sub>          | L <sub>90</sub> | Leq <sub>emisión</sub> |                                                                                                             |
| En el espacio público, frente al local | 15                          | 23:00-12           | 23:15-12 | 69,9                        | 65,8            | 67,76                  | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas |

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub> Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub> Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub> Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas

El aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L<sub>90</sub> como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log \left( 10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10} \right)$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 67,76 dB(A).

## 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde,  $UCR = N - Leq(A)$

UCR Unidades de Contaminación por ruido

N Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario nocturno)

Leq Dato medido en nivel equivalente ponderado en A

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

| Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno | Grado de significancia del aporte contaminante |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------|
| >3                                         | Bajo                                           |
| 3 – 1,5                                    | Medio                                          |
| 1,4 – 0                                    | Alto                                           |
| <0                                         | Muy alto                                       |

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emision}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 67,76 \text{ dB(A)} = -12,76 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

#### 7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita a **BAR LAS PALMERAS** el día 31 de Mayo de 2014, emitiéndose en campo el Acta de Requerimiento No. 0696. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emision}$ ) de **69,4 dB(A)**.



Gráfica 1. Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido disminuyó **1.64 dB(A)** desde la última visita realizada, sin embargo no hay evidencia de la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el sistema de amplificación de sonido del establecimiento, por lo cual se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

#### 7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 0696 del 31/05/2014, la UCR determinada para **BAR LAS PALMERAS** fue de **-14.4 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.



**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

| FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA | VALOR DE LA UCR dB(A) | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|-----------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------|
| 31 DE MAYO DE 2014                | -14,4                 | Muy Alto                                        |
| 20 DE JUNIO DE 2014               | -12,76                | Muy Alto                                        |

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de Junio de 2014 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Luz Eliyer Jerez en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento denominado **BAR LAS PALMERAS** no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **BAR LAS PALMERAS**, el sector está catalogado como un área de actividad residencial con uso principal **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a 1,5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emission}$ ), es de **67,76 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -12,76 dB(A), valor que se califica como **APOORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BAR LAS PALMERAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emission}$ ), fue de **67,76 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

## 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **BAR LAS PALMERAS, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No 0696 del 31/05/2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones.

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

## 11. CONCLUSIONES

- **BAR LAS PALMERAS** ubicado en la **Calle 69 A No. 80 A - 04**, no ha implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abiertas, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **BAR LAS PALMERAS** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **BAR LAS PALMERAS, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No 0696 del 31/05/2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

Que así las cosas, y con fundamento en el **Concepto Técnico No. 07509 del 28 de octubre del 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 05339 del 25 de noviembre de 2015**, en contra de la Señora ADELAIDA DURANGO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50 933.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA GAMBA, ubicado en la Calle 68 A No 90 - 75 de la Localidad Engativa de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 1° de noviembre de 2016, comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2016EE122812 del 18 de julio de 2016.

Que mediante radicado 2015EE251677 del 15 de diciembre de 2015, esta Entidad envió citación para la notificación personal del **Auto 05339 del 25 de noviembre de 2015**, la cual no fue posible, por lo que se procedió a notificar mediante aviso del 2 de mayo de 2016.

Que mediante el **Auto No. 06776 del 27 de diciembre del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la presunta infractora Señora ADELAIDA DURANGO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50 933.517, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **TIENDA GAMBA**, ubicado en la calle 68 A No. 90 - 75 de la localidad Engativá de esta Ciudad, conforme a las siguientes conductas:

*“...**Cargo primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 68 A No. 90 - 75 de la localidad Engativá de esta Ciudad, mediante el empleo de una (1) rockolay dos (2) baffles, superando los límites permitidos en **74.39 dB(A)**, en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **19.39 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo segundo.** — Por generar ruido en el establecimiento de comercio denominado TIENDA GAMBA, ubicado en la calle 68 A No. 90 - 75 de la localidad Engativá de esta Ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006...”*

Que mediante radicado 2018EE310404 de fecha 27 de diciembre 2018, esta entidad envió citación para la notificación personal del Auto 06776 del 27 de diciembre del 2018, la cual no fue posible, por lo que se procedió a notificar mediante aviso con fecha de fijación del 27 de enero de 2020 y fecha de desfijación del 31 de enero de 2020.

## II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que la señora **ADELAIDA DURANGO MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50. 933.517, no presentó escrito de descargos al Auto de Formulación No. **06776 del 27 de diciembre del 2018**.



### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

*“(…)*

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá*

*prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

(...).”

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al formular cargos, a través del **Auto 06776 del 27 de diciembre del 2018**, en contra de la señora ADELAIDA DURANGO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50 933.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA GAMBA, ubicado en la Calle 68 A No 90 - 75 de la Localidad Engativa de esta ciudad.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 07509** del 28 de octubre de 2012, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Los conceptos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en la visita del día **28 de enero de 2012**, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas

como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, es decir, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.
- El **Concepto Técnico No. 07509 del 28 de octubre de 2012**, con sus respectivos anexos, es un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el **Concepto Técnico No. 07509 del 28 de octubre de 2012**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, en las que se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante **Auto 05339 del 25 de noviembre de 2015**, en contra de la señora **ADELAIDA DURANGO MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50. 933.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA GAMBA, ubicado en la Calle 68 A No 90 - 75 de la Localidad Engativa de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-5117**:

- Concepto Técnico No. **07509 de fecha 28 de octubre de 2012**, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Auto a la señora **ADELAIDA DURANGO MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.933.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA GAMBA, en la Calle 68 A No 90 - 75 de la Localidad Engativa de esta ciudad., de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

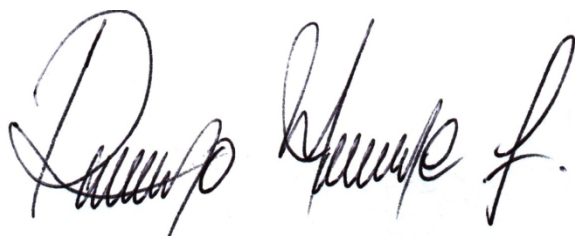
**PARÁGRAFO.** - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-5117

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/03/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/11/2023